



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 10

Bogotá, D.C.,

Doctor
JORGE GÓMEZ DUQUE
Coordinador Especialización en Educación
y Gestión Ambiental (EEGA)
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REF.: Concepto Jurídico sobre mora en pago de matrícula por parte de estudiantes de posgrado.

Respetado Doctor Gómez.

Reciba un cordial saludo.

En atención a su oficio de fecha 28 de enero de los corrientes, recibido en esta Oficina Asesora el 29 del mismo mes, en el que solicita concepto sobre el soporte jurídico para exigirle a los estudiantes de posgrados en general, que se pongan al día en el pago de la matrícula, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. Del Acuerdo 27 de 1993 – Estatuto Estudiantil

El Acuerdo 27 de 1993, como Estatuto Estudiantil, rige las relaciones de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con sus estudiantes, tal y como se enuncia en el artículo primero.

El artículo tercero del Estatuto indica que “*Las normas del presente reglamento se aplican en **todas las situaciones académicas** en que se encuentren los estudiantes de la Universidad Distrital.”¹ Lo anterior implica que las reglas allí establecidas son aplicables tanto a los estudiantes de pregrado como a los de posgrado.*

Ahora bien, el artículo 4 nos dice quién es estudiante de la Universidad Distrital:

*“ARTÍCULO 4.- Definición. Es estudiante de la Universidad Distrital **la persona que posee matrícula vigente para un programa académico en ella** y cuyo propósito es obtener, un título de pregrado o postgrado en la Universidad.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de la matrícula y su carácter vinculante, esto dispone el Estatuto Estudiantil:

¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

*“Artículo 12.- Matrícula. La matrícula es el acto oficial mediante el cual la persona se incorpora a la Universidad Distrital y se adscribe a un programa de formación de pregrado o posgrado. **A partir de ese momento la persona es estudiante de la Universidad Distrital.**”*

Con la matrícula el estudiante adquiere el compromiso de cumplir los estatutos y reglamentos de la Universidad, así como el plan de estudios que ésta disponga.”

La calidad de estudiante se pierde en lo siguientes eventos:

“Artículo 76.- Condiciones. La persona pierde la calidad de estudiante de la Universidad Distrital en los siguientes casos:

- a. Cuando ha completado el programa académico en el que se matriculó.*
- b. Por bajo rendimiento académico de acuerdo con lo establecido en el presente y, demás reglamentos de la Universidad.*
- c. Cuando se haya impuesto sanción disciplinaria que en forma temporal o permanente anule dicha calidad.*
- ch. Cuando por razones médicas, debidamente certificadas por el servicio médico de la Universidad, el consejo de facultad considere inconveniente la participación del estudiante en la vida de la comunidad universitaria.*
- d. Cuando el estudiante cancele el semestre, y*
- e. Cuando no renueve la matrícula en los plazos previstos.**” (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Por lo tanto, la matrícula es un acto oficial de carácter constitutivo, en la medida que no sólo declara la existencia de una determinada situación fáctica, sino que crea una relación jurídica entre una persona y la Universidad Distrital. A través de dicho acto jurídico la persona se convierte en estudiante y asume sobre sí el conjunto de derechos y deberes que le impone tal calidad. Uno de los deberes más importantes es *“cumplir los trámites para la adecuada planeación y control de la actividad universitaria que establezca el consejo académico o la dependencia de la Universidad que éste autorice. Estos trámites son, entre otros: inscripciones, **matrículas** y cancelaciones.”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, el estudiante que no cancela la matrícula, pierde tal calidad a raíz de su incumplimiento y al mismo tiempo no es titular de los derechos que se predicen en el Estatuto. De hecho, el no hallarse a Paz y Salvo con la Universidad es un obstáculo para obtener el título dentro del programa académico que se está cursando:

“Artículo 72.- Requisitos. Son requisitos mínimos para optar a un título en la Universidad Distrital:

- a. Haber acumulado la totalidad de créditos y aprobado todas las asignaturas del plan de estudios;*
- b. Realizar y aprobar un trabajo de grado, y*
- c. Hallarse a paz y salvo con la Universidad.**” (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

No obstante, este requisito que expresamente se consagra en lo relativo al derecho al grado, no aparece consagrado en relación con la matrícula. A falta de disposición en este sentido, resulta indispensable acudir a la Constitución y las leyes, como se verá más adelante.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

2. Del Acuerdo 004 de 2006 – Régimen de liquidación de matrículas

El Acuerdo 004 de 2006 señala en su artículo 10 lo siguiente:

“La matrícula se liquidará semestralmente según el valor del salario mínimo legal. Si el estudiante no presenta la documentación necesaria para su clasificación socioeconómica, tendrá que pagar la correspondiente al último renglón de la tabla establecida en el artículo 10 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Universidad podrá revisar en cualquier tiempo antes de otorgar el título correspondiente la liquidación de matrícula y requerir la documentación necesaria para verificar si se han pagado los valores pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La no cancelación oportuna de los derechos de matrícula, acarrea el pago de los Intereses corrientes sobre el valor acumulado de esta.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es evidente, que se está haciendo alusión a una sanción por el no pago oportuno de los derechos de matrícula por lo que es indispensable diferenciar entre intereses corrientes o remuneratorios (como lo dispone el Acuerdo) e intereses moratorios (como pareciera que es la intención de la norma).

El interés remuneratorio es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado que:

“Los intereses corrientes son de índole remuneratoria y, en el caso impositivo, eminentemente “legales” o “convencionales” según provengan de la ley o del acuerdo de las partes.”²

El interés moratorio, es aquel interés sancionatorio, que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago.

El interés moratorio, sólo opera una vez vencidos los plazos pactados. Mientras el plazo no haya vencido, opera únicamente el interés remuneratorio.

La ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que:

“Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARIELA VEGA DE HERRERA. Santa Fe de Bogotá, D.C., marzo seis (6) de mil novecientos noventa y ocho (1998) Radicación número: 8637



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”

Se observa con claridad que la ley 45 permite [y obliga] el cobro de intereses moratorios solo a partir de la mora.

Y sobre el particular, el Código Civil expresa en su artículo 1608, lo siguiente:

“MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

Nótese que se está en mora con el simple hecho de incumplir la obligación en el plazo estipulado, salvo que una norma concreta exija constituir en mora al deudor.

De acuerdo con lo estudiado con anterioridad, se evidencia que el Acuerdo 004 de 2006 en el párrafo segundo de su artículo 10 estableció una sanción por el pago de los derechos de matrícula por fuera del plazo fijado para el efecto; es decir, estableció la cancelación de un interés moratorio (castigo por el incumplimiento de la obligación en el tiempo pactado), determinando su valor con base en el interés corriente existente en el momento del incumplimiento.

Esta Oficina considera que, aunque la norma es confusa pues habla de intereses corrientes cuando debió referirse a los moratorios, es claro que es a estos últimos a los que se refiere, por lo que se debe analizar si es necesaria o no la constitución en mora.

Como se expresó con anterioridad, del Acuerdo 004 de 2006 se deduce que **desde el momento en el que no se cancelen, de manera oportuna, los derechos de matrícula, se deberán pagar los intereses moratorios sobre el valor acumulado de dicha matrícula.**

Lo anterior guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil por cuanto, de acuerdo con esta norma, **se está en mora desde el momento en el que no se cumple la obligación dentro del término estipulado.**

Ahora bien, para el caso concreto no existe norma que exprese que se deba constituir en mora al estudiante deudor por lo que, **con el solo acaecimiento de la fecha límite de pago, se configura la mora.**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

3. Caso concreto

En el caso concreto se solicitó concepto jurídico sobre dos inquietudes puntuales: El soporte jurídico para exigirle a los estudiantes de posgrados estar a paz y salvo por concepto de matrícula y la viabilidad de comunicarle a un estudiante moroso que no puede seguir cursando el nuevo semestre por no estar a paz y salvo.

Al respecto es importante precisar las siguientes conclusiones:

- a) El Estatuto Estudiantil (Acuerdo 27/93) es la norma específica que en desarrollo de la Autonomía Universitaria rige las relaciones de la Universidad Distrital con todos sus estudiantes. Por lo tanto es aplicable a estudiantes de posgrado.
- b) Según la definición de dicho Estatuto, estudiante es quien tiene una matrícula vigente para cursar un programa académico en la Universidad.
- c) Sólo con el acto oficial de la matrícula una persona adquiere la calidad de estudiante, por lo que se infiere que, sin existir matrícula, no se es estudiante de la Universidad Distrital y no se tienen los derechos que se desprenden de tal status. Tal disposición no hace referencia al pago fraccionado de la obligación pecuniaria que deriva del acto de matrícula.
- d) La no renovación de la matrícula en los plazos establecidos es una causal de pérdida de la condición de estudiante. Tampoco aquí se hace referencia a los pagos fraccionados mencionados en la solicitud de concepto.
- e) La exigencia de Paz y Salvo no es un elemento previo para la matrícula de un periodo académico, puesto que no se formuló así en el Estatuto Estudiantil. No obstante, sí es un requisito para acceder al grado y obtener el título del correspondiente programa académico.
- f) De conformidad con el régimen de liquidación de matrículas (Acuerdo 004/06), es viable el cobro de interés moratorios cuando la matrícula no se ha cancelado oportunamente. La disposición habla de "valor acumulado" por lo que el cobro de dichos intereses se efectuaría desde el momento mismo en el que se genera el incumplimiento (sin necesidad de requerir la constitución en mora del deudor, como ya se explicó) y por todos los valores adeudados. Si un estudiante se compromete al pago fraccionado, dicho compromiso debe establecer fechas específicas de pago. Una vez se incumple una de las obligaciones adquiridas, debe empezar automáticamente el cobro de los intereses, por lo que el nuevo recibo de pago que se expida debe contemplarlos.
- g) En virtud de tales disposiciones es posible exigirle a quien tienen la calidad de estudiante que pague las sumas adeudadas y con el correspondiente cobro de intereses. En caso de no obtenerse la cancelación de las sumas adeudadas de forma extraprocesal, lo procedente es acudir al cobro jurídico de las mismas, antes de que opere la prescripción de las correspondientes obligaciones dinerarias.
- h) No obstante, si alguien se compromete a un pago fraccionado y paga la primera cuota, al efectuar el primer pago adquiere la calidad de estudiante. En dicho caso, una vez se produzca el incumplimiento del compromiso adquirido lo procedente es



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

que el recibo por las cuotas subsiguientes o por la matrícula del nuevo periodo académico contemple siempre el valor adeudado más intereses moratorios.

- i) Toda vez que el Estatuto Estudiantil no contempla el Paz y Salvo como un requisito indispensable para el acto de matrícula, no es posible exigírselo a los estudiantes. No obstante, lo que sí es viable es que el recibo de pago por el nuevo periodo académico contemple la suma adeudada, con la correspondiente liquidación de intereses.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

